

**Recurso de casación interpuesto el 22 de febrero de 2023 por la Autoridad Portuaria de Bilbao contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 14 de diciembre de 2022 en el asunto T-126/20, Autoridad Portuaria de Bilbao /Comisión**

**(Asunto C-110/23 P)**

(2023/C 173/29)

*Lengua de procedimiento: español*

### **Partes**

*Recurrente:* Autoridad Portuaria de Bilbao (representantes: D. Sarmiento Ramírez-Escudero y X. Codina García-Andrade, abogados)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

### **Pretensiones**

- Que se anule la Sentencia del Tribunal General [TG], por las razones expuestas en los tres motivos y declare que la Sentencia incurre en error de Derecho;
- Que se resuelva sobre el fondo, de conformidad con el artículo 61 del Estatuto y el artículo 170 del Reglamento de Procedimiento, declarando que la pretensión de anulación de las Decisiones recurridas ante el TG, aducida en primera instancia por la Autoridad Portuaria de Bilbao, debe ser acogida;
- Que se condene a la Comisión al pago de las costas incurridas por la Autoridad Portuaria de Bilbao tanto en el procedimiento en primera instancia como en el presente procedimiento ante el Tribunal de Justicia.

### **Motivos y principales alegaciones**

#### Primer motivo de recurso:

La Sentencia del TG incurre en un error de Derecho, basado en la infracción del artículo 107 TFUE, apartado primero, al aceptar que la Comisión, al concluir que la Exención Fiscal de Bizkaia es una ventaja, no analizase ésta como un conjunto complejo.

En apoyo del primer motivo, se alega que el razonamiento seguido por el Tribunal General para concluir que no existe medida de carácter complejo se apoya en fundamentos meramente formales que se alejan del análisis sustantivo que exige la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia.

#### Segundo motivo de recurso:

La Sentencia incurre en un error de Derecho, basado en la infracción del artículo 107 TFUE, del Reglamento 2015/1589 <sup>(1)</sup> y de la jurisprudencia que los interpreta, todo ello en relación con los artículos 4.3 TUE, 296 TFUE y 41 de la Carta, al considerar que la Comisión no debe realizar un análisis completo de los datos disponibles cuando es notorio que existe un único beneficiario del régimen de ayuda.

En apoyo del segundo motivo, se alega que la existencia de una única entidad beneficiaria de la Exención Fiscal de Bizkaia (la Autoridad Portuaria de Bilbao) es un hecho notorio que se establece por el ordenamiento jurídico español. En ese caso, aunque la medida pueda calificarse de «régimen de ayuda» a los efectos del Reglamento 2015/1589, la Comisión debe realizar un análisis completo de los datos disponibles. Así resulta si se atiende a la finalidad original de la doctrina jurisprudencial que permite a la Comisión no llevar a cabo tal análisis, interpretado todo ello a la luz de los artículos 4.3 TUE, 296 TFUE y 41 de la Carta.

#### Tercer motivo de recurso:

La Sentencia incurre en un error de Derecho, basado en la infracción del artículo 108 TFUE y del Reglamento 2015/1589, a la luz del artículo 4.3 TUE, al considerar que, en un procedimiento de cooperación las obligaciones de la Comisión son menores que las que recaen sobre ella en un procedimiento de investigación.

En apoyo del tercer motivo, se alega que la Sentencia del TG, sin justificarlo de ningún modo, afirma que en un procedimiento de cooperación, de los recogidos en el artículo 21 del Reglamento 2015/1589, el Estado miembro tiene menos garantías que en un procedimiento de investigación. En este motivo se argumenta que tanto el tenor literal de los artículos 21 a 23 del Reglamento 2015/1589, así como la estrecha conexión entre el artículo 108 TFUE, del que trae causa el procedimiento de cooperación del Reglamento 2015/1589, y el principio de cooperación leal del artículo 4.3 TUE, conducen a que la Comisión sí deba analizar la información facilitada por el Estado miembro.

(<sup>1</sup>) Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea — DO 2015, L 248, p. 9

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Vilniaus apygardos administracinis teismas (Lituania)  
el 28 de febrero de 2023 — Virgilijus Valančius / Gobierno de la República de Lituania**

**(Asunto C-119/23, Valančius)**

(2023/C 173/30)

*Lengua de procedimiento: lituano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Vilniaus apygardos administracinis teismas

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Virgilijus Valančius

*Demandada:* Lietuvos Respublikos vyriausybė (Gobierno de la República de Lituania)

**Cuestiones prejudiciales**

1. ¿Exige el artículo 254 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en relación con el artículo 19, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, que dispone que los miembros del Tribunal General de la Unión Europea serán elegidos entre personas «que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean la capacidad necesaria para el ejercicio de altas funciones jurisdiccionales», que un candidato a miembro del Tribunal General de la Unión Europea sea seleccionado en un Estado miembro de la Unión Europea exclusivamente sobre la base de su capacidad profesional?
2. ¿Es compatible con el requisito de que el juez deba ofrecer absolutas garantías de independencia y con los demás requisitos para el ejercicio de funciones jurisdiccionales previstos en el artículo 254 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en relación con el artículo 19, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, una práctica nacional, como la controvertida en el presente asunto, en virtud de la cual, con el fin de garantizar la transparencia de la selección de un candidato determinado, el Gobierno de un Estado miembro encargado de proponer un candidato al cargo de Juez del Tribunal General de la Unión Europea crea un grupo de expertos independientes para evaluar a los candidatos, el cual, tras entrevistar a todos los candidatos, elabora una relación de estos con sus respectivas puntuaciones sobre la base de criterios de selección claros y objetivos fijados de antemano y, de conformidad con una serie de requisitos previamente anunciados, presenta al Gobierno el candidato con la puntuación más alta en función de su capacidad y competencia profesionales, pero el Gobierno propone para el cargo de Juez de la Unión Europea a un candidato distinto del que ocupa el primer lugar en dicha calificación, teniendo en cuenta que un juez que puede haber sido nombrado ilegalmente podría influir en las decisiones del Tribunal General de la Unión Europea?